



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 29 de agosto 2017
Oficio No. 462

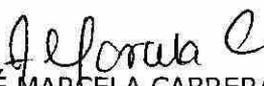
Radicado: 860013121001-2015-00693-00.
Solicitante: María Ligia Zambrano Betancourt
Referencia: Comunicación Sentencia.

Doctor:
JULIO BYRON MORA
Profesional Especializado Grado 18
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –
UARGRTD
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 019 de 28 de agosto del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) Mocoa, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (2017). ... **PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora **MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.024 expedida en Valle del Guamuez (P.) y al señor **GUIDO MANUEL MAYA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 12.951.265, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda El Placer, Inspección del Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-7916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-04-00-0011-0001-000. .. **DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma. Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. (...)"

Atentamente,


AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Oficial Mayor

Anexo: copia de la sentencia No. 019.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00693-00.
Solicitante: María Ligia Zambrano Betancourt – Sucesión ilíquida de Guido Manuel Maya.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 019.

Mocoa, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT, identificada con C.C. No. 69.085.024 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, señor GUIDO MANUEL MAYA (quien falleció en el año 2010), su hija PAOLA ANDREA MAYA ZAMBRANO y sus hijos HELTON BAIRO y GUIDO JORDAN MAYA ZAMBRANO.

2.- La solicitante en restitución, señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT, ha manifestado ser la cónyuge de quien en vida respondió al nombre de GUIDO MANUEL MAYA, señalando que el último de los mencionados tiene la calidad de propietario del bien urbano ubicado en la Inspección El Placer, Vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-7916	86-865-04-00-0011-0001-000	130 m ²	130 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 13021 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 8,71 mts, hasta llegar al punto 13020 con VÍA PÚBLICA.



ORIENTE	Partiendo desde el punto 13020, en dirección sur, en una distancia de 12.42 mts, hasta llegar al punto 13023, con predios de POLICÍA NACIONAL.
SUR	Partiendo desde el punto 13023 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 10,11 mts, hasta llegar al punto 13022 con VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13022 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 17,82 mts, cerrando hasta el punto 13021, con predios de RICHARD OLIVA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
13021	0° 28 ' 10,822" N	76° 58 ' 55,269" W	543757,6159	676553,2072
13020	0° 28 ' 10,647" N	76° 58 ' 55,050" W	543753,0107	676560,6012
13022	0° 28 ' 10,394" N	76° 58 ' 55,590" W	543742,7167	676543,4335
12221	0° 28 ' 10,351" N	76° 58 ' 55,270" W	543742,7953	676553,5457

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección del Placer, vereda El Placer, con un área de 130 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-7916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-04-00-0011-0001-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido mediante compra que para la época hizo su entonces compañero permanente, señor GUIDO MANUEL MAYA, a la señora SIXTA QUELAL DE CHITAN, elevada a Escritura Pública No. 657 de 9 de noviembre de 1983 (fls. 73 y 74) y registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-7916 bajo la anotación No. 02, predio que contaba con un área total de 217 m².

De igual modo, informó que para el año 1988 contrajo matrimonio con el extinto GUIDO MANUEL MAYA (fl. 51), y que él, en el año 1997 vendió parte de dicho inmueble a los señores GLORIA LIDA ACOSTA ACOSTA y JIMIER ANTONIO LÓPEZ ZÚÑIGA a través de escritura pública No. 30 de 6 de febrero de 1997 (fl. 75), Negocio que realizó por un área de 88,84 m², tal y como se constata en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliario ya mencionado (fl. 147).

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, señala dos eventos importantes, los cuales se destacan así:

a.- "Yo salí desplazada en el año 1990... Yo tenía un negocio en mi casa, era un supermercado, entonces la guerrilla y delincuencia común llegaba a mi negocio y como yo permanecía allí ellos llegaban y me hacían recostar en el piso apuntándome con armas de fuego y comenzaban a llevarse las cosas del supermercado hasta llenar un camión, eso hicieron como unas 5 veces, de allí un sábado llegaron unos hombres encapuchados diciendo que eran guerrilleros y que tenían la orden de los jefes para



llevarme con ellos, entonces esos grupos me cogieron y me subieron en un camión y me llevaron a una vereda, decían que eso era Sucumbios pero era un monte adentro, cuando llegué a ese monte me hicieron leer unos libros donde aparecían una serie de personas que también las iban a secuestrar, entonces me dijeron que si les iba a pagar dinero por el rescate, entonces yo les dije que plata no tenía, que lo único que tenía era el negocio el supermercado, entonces ellos dijeron que les pagaran con otro camionado de remesa, entonces yo le dije que no tenía porque ellos habían acabado con mi negocio que no tenía más, entonces ellos dijeron que iban a volver al negocio a sacar lo que faltaba, entonces dijeron que me fuera, entonces ellos me sacaron caminando hasta la carretera y allí ya cogí un carro y me fui para el Placer, de allí esos hombres volvieron el día lunes y se llevaron lo que quedaba en el negocio¹ (Negrita ajena al texto original).

Y continúa en la ampliación de su declaración manifestando:

b.- "Bajo esas circunstancias mi esposo me dijo que me fuera y fue cuando me vine aquí a Pasto, con mis dos hijos. Mi esposo se quedó a ver que hacía, él se quedó hasta el año 2002 y desde esa fecha se vino porque la situación se puso más peligrosa los conflictos fueron más fuertes² (Negrita agregada para destacar).

Finalmente, informó que su esposo falleció en la ciudad de Pasto, el día 7 de diciembre de 2010 (fl. 49).

5.- En lo atañedor al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 2 de marzo de 2015 (follos 52 a 56), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR 01461 de 14 de diciembre de 2015. Así mismo, a folio 122, se observa la respectiva constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 23 de febrero de 2016, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 15 de abril de 2016 se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

Y una vez vencido el término de aquel periodo, se ordenó mediante auto fechado a 1 de agosto de 2016, conceder al Ministerio Público, como representante de la

¹ Diligencia de ampliación de la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño. (fl. 62).

² *Ibidem*.



sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser la cónyuge de quien en vida respondió al nombre de GUIDO MANUEL MAYA, quien para el año 2002 se vio obligado a soportar la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la Vereda El Placer, municipio del Valle del Guamuez de este departamento; en la manera que antes se transcribió. Más aún cuando por parte de ninguno de los herederos del causante se ha adelantado el respectivo trámite sucesoral y además, por cuanto su convivencia quedó demostrada no sólo con las manifestaciones realizadas por la solicitante en su declaración, sino también por los testimonios rendidos por los señores Bayardo Rodríguez Narváez Y Helton Bairo Maya Zambrano ante la URT – Dirección Territorial Nariño, quienes en resumen, señalaron que después del año 1990, luego de sufrido el hecho de secuestro del que fue víctima la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOUR, la misma visitaba el predio de manera esporádica hasta el año 2002,



fecha en que su cónyuge abandonó definitivamente el predio en razón de la situación de violencia acaecida por la población de la Vereda El Placer, pero que entre los años 1990 a 2002, juntos continuaron explotando económicamente el inmueble que hoy es objeto de la acción de restitución, por constituir éste su sustento familiar.

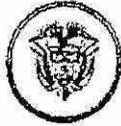
2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal Instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado no sólo a ella sino también a su cónyuge a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia en dos fechas distintas, pero que en últimas produjo el delito de desplazamiento forzado y con ello la división de su núcleo familiar, el desarrollo del mismo lejos del lugar de su arraigo y el abandono del inmueble que además de constituir su lugar de residencia, se reportó como el sustento económico de la familia. Las circunstancias de tiempo,



modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida de los integrantes de aquel grupo doméstico, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues el mismo, inicialmente como ya se dijo, se vio afectado por la división obligatoria del que fue objeto tras el primer hecho de violencia sufrido por la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT en el año 1990, al ser privada de su libertad por parte de grupos armados al margen de la ley y desplazarse forzosamente hacía otra ciudad lejos de su vivienda, junto con sus hijos y posteriormente, por el desplazamiento sufrido por su cónyuge, señor GUIDO MANUEL MAYA, en el año 2002 hacía la ciudad de Pasto, quien inicialmente, pese al fuerte hecho de violencia sufrido por su esposa en la fecha antes señalada, decidió continuar residiendo en el predio objeto de restitución, por cuanto ahí ejercía la actividad económica que sirvió durante muchos años de sustento para su núcleo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Sea lo primero anotar que si bien el desplazamiento de la accionante se encontraría por fuera del término establecido como requisito de temporalidad por la Ley 1448 de 2011, la presente acción es presentada con ocasión de la calidad de víctima que ostenta el extinto GUIDO MANUEL MAYA y por ende su núcleo familiar, ejerciendo ella ésta acción en calidad de cónyuge del mismo tal y como logró demostrarse con el certificado de matrimonio arribado al proceso (fl. 51) y conforme lo establece el inciso 2º del art 81 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron



ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el extinto GUIDO MANUEL MAYA de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y su condición de víctima, y con ello, la vigencia del derecho a perseguir por parte de la promotora de la presente acción la vía del procedimiento especial seguido y el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el cónyuge de la reclamante, el exánime señor GUIDO MANUEL MAYA, adquirió el predio cuya restitución ahora se reclama, por compra realizada en el año de 1983 a la señora SIXTA QUELAL DE CHITÁN elevada a escritura pública N° 657 de la Notaría Única del Círculo Mocoa. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de la propiedad alegada (fs. 73-74), al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-7916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, bajo la anotación No. 02 del historial de tradición del mismo (fl. 147), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial (fl. 96-100), elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal al dominio o uso del predio, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecten el inmueble pretendido o impidan adelantar su restitución material.

Y buscando sobreabundar en apoyos probatorios, cuenta también el proceso como se antes se dijo, con la declaración del señor Bayardo Rodríguez Narváez, quien manifestó que el señor GUIDO MANUEL MAYA y la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO adquirieron el predio por compraventa, abandonándolo después por causa de los innumerables actos violentos ejercidos por grupos al margen de la ley sucedidos en la región, para no retornar al mismo hasta la fecha, pues aquél se encuentra al cuidado de la señora Amparo Tobar, sin que durante todo ese término o en algún otro, hayan hecho presencia personas alegando contar con derechos sobre el mismo.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de treinta y cuatro años, la solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso



los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le corresponden, por haberlo adquirido su esposo dentro de la sociedad marital de hecho con ella constituida, mediante compraventa debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos.

Ahora, se encuentra dentro del expediente a folios 86 a 88, información allegada por el INCODER, entidad a la cual una vez se solicitó informe respecto a trámites de titulación de baldíos con relación a la solicitante y el señor GUIDO MANUEL MAYA, señalando dicha entidad que consultada la base de datos del IGAC se reporta un predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-62998 a nombre de la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURTH, con un área de 0,0165 m², y también, el trámite de titulación de baldíos por parte del extinto GUIDO MANUEL MAYA, con predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-12213, el cual cuenta con un área de 0,0195 m².

Si bien la observancia del requisito de la titularidad del solicitante con otros predios rurales en territorio nacional corresponde a los requisitos de la adjudicación para predios baldíos, es menester señalar para información de éste o cualquier trámite, que tomadas las áreas antes mencionadas junto con el área del predio que se solicita en restitución, se tiene que las mismas no su suman más de 70 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar), de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 041 de 24 de septiembre de 1996, en lo atinente a "*ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 8. LLANURA AMAZÓNICA*", requisito que en últimas, no es de relevante importancia para el asunto de marras por cuanto la relación jurídica del solicitante con el predio es el de propietario, pero que como se dijo antes, se trae a colación por reposar dicha información en el asunto objeto de estudio por parte de esta judicatura.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de las pretensiones principales contenidas en los numerales "SEXTO y NOVENO", al constituir las mismas



órdenes de carácter legal que fueron decretadas en los numerales tercero y cuarto respectivamente, del auto admisorio de 23 de febrero de 2016.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT, así como tampoco el extinto GUIDO MANUEL MAYA, no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos (fl.84 y 157).

De igual modo, no se accederá a las tres pretensiones complementarias en lo concerniente a salud, pues en el acápite de "INTERPRETACIÓN DIAGNÓSTICA" que hace parte del "INFORME ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL: FAMILIA MAYA ZAMBRANO" (fls. 167 a 170) se señala que los integrantes del núcleo familiar del asunto bajo estudio muestran "reticencia a la afiliación del sistema de salud que brinda Estado" y que en razón de ello, solventan ésta necesidad a través del acceso al servicio particular -Protegemos-.

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales d), f), h), i) y l), ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales f, g, h, i y m atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No.2013-00347.

En lo que respecta a los literales b, c y k del mismo literal p, relacionadas con empleo rural y urbano, capacitación para acceso a empleo rural y urbano por parte del SENA y alojamiento transitorio, condiciones suficientes para higiene personal para la solicitante y su núcleo familiar, éste Despacho no accederá a las mismas, pues no obran en el plenario supuestos de hecho que así las justifiquen.

En cuanto a la pretensión complementaria respecto de proyectos productivos la misma será negada, pues el predio objeto de restitución es un tipo de predio urbano y no rural, del cual no se demostró ningún otro tipo de actividad más que la explotación económica del mismo a través de la actividad económica ejercida por la víctima y su núcleo familiar respecto de un supermercado que funcionó en el predio.

Ahora, debe tenerse en cuenta también que el trámite de la referencia se inició en contra de la sucesión ilíquida del señor GUIDO MANUEL MAYA y si bien es cierto que



los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado³, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a dicha liquidación, pues lo más conveniente es que dicho trámite se adelante por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces naturales competentes para ello, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado desatar las controversias ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

Para efectos de ello, gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos, que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada y teniendo que ser el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden.

De igual modo, es de suma importancia manifestar que si bien el propietario del inmueble objeto de restitución enajenó parte del mismo, dicha venta se desenvuelve de manera independiente a la restitución que aquí se solicita, amén de que ella se hizo por un área de 84,88 m² y el área pedida en restitución se limita a 130 m², razón por la cual se despachará favorablemente la pretensión restitutoria tomando con base en esa venta las demás decisiones que haya lugar a tomar respecto del folio de matrícula inmobiliaria aquí comprometido.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su fallecido cónyuge Guido Manuel Maya, su hija Paola Andrea Maya Zambrano, sus hijos Helton Balro y Guido Jordan Maya Zambrano; y que la accionante es una mujer cabeza de familia y ostenta calidad de desplazada, debiéndose aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de subsidios, coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.024 expedida en Valle del Guamuez (P.) y al señor GUIDO MANUEL MAYA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 12.951.265, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda El Placer, Inspección del Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-7916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-04-00-0011-0001-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora MARÍA LIGIA ZAMBRANO BETANCOURT y del difunto señor GUIDO MANUEL MAYA, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la vereda El Placer, Inspección del Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-7916	86-865-04-00-0011-0001-000	130 m ²	130 m ²

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 13021 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 8,71 mts, hasta llegar al punto 13020 con VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13020, en dirección sur, en una distancia de 12.42 mts, hasta llegar al punto 13023, con predios de POLICÍA NACIONAL.
SUR	Partiendo desde el punto 13023 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 10,11 mts, hasta llegar al punto 13022 con VÍA PÚBLICA.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 13022 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 17,82 mts, cerrando hasta el punto 13021, con predios de RICHARD OLIVA.

Coordenadas:

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
13021	0° 28' 10,822" N	76° 58' 55,269" W	543757,6159	676553,2072



13020	0° 28 ' 10,647" N	76° 58 ' 55.050" W	543753,0107	676560,6012
13022	0° 28 ' 10.394" N	76° 58 ' 55.590" W	543742,7167	676543,4335
12221	0° 28 ' 10,351" N	76° 58 ' 55.270" W	543742,7953	676553,5457

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del mismo GUIDO MANUEL MAYA, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-7916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-7916, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-7916, ciento treinta metros cuadrados (130 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-7916, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión del señor GUIDO MANUEL MAYA, bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dicho trámite, en las razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) del núcleo familiar de la solicitante, que está compuesto por:



Nombres	Apellidos	Identificación	Años	Vínculo
Paola Andrea	Maya Zambrano	59.311.861	34 años	Hija
Helton Bairo	Maya Zambrano	12.753.518	35 años	Hijo
Guido Jordan	Maya Zambrano	1.085.329.693	21 años	Hijo

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE**

SEXTO.- IMPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SÉPTIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

OCTAVO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 de 19 de junio del año 2015, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituídos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- DENEGAR la declaración de las tres pretensiones que hacen parte del acápite de "**SALUD**" de la demanda, dentro de las PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS, por no darse los supuestos en que las mismas se fundan.

Se deniegan por la misma razón, las pretensiones señaladas en los literales b, c y k como solicitud que se realiza conforme lo señala el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y que hacen parte del acápite "**PRETENSIÓN GENERAL**".

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual,



deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- SIN LUGAR a ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales d, f, h, l y l, formuladas a nivel general o comunitario.

DÉCIMO CUARTO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO QUINTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión cuarta principal, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos



195

del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones subsidiarias primera y segunda, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones "SEXTA", "NOVENA" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez